EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE ESCOBAR

SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA

REGULACION SERVICIO "AUTOS AL INSTANTE O REMISES"

CAPITULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º: Alcances. Se encuentra sujeto al régimen establecido por la presente Ordenanza, el servicio de transporte particular de personas, con o sin equipaje, a través de vehículos automotores con chofer y prestado a solicitud de aquellas, a cambio de una retribución en dinero, y conocido bajo las denominaciones de SERVICIO DE AUTOS AL INSTANTE, REMISES o la que en el futuro las sustituyan. –

ARTÍCULO 2º: Definiciones.

A los efectos de la presente Ordenanza se consideran:

a) Usuario/s: Persona/s que contrata/n y utiliza/n el servicio de autos al instante o remises, mientras se encuentre/n en el o los vehículo/s dispuesto/s por la/s empresa/s;

b) Empresa/s: Persona/s física/s o jurídica/s que tiene/n como objeto comercial la prestación del servicio de autos al instante o remises y que resulta/n titular/es de la/s agencia/s;

c) Titular/es de la/s agencia/s: Persona/s física/s o persona/s jurídica/s que tramita/n y obtiene/n la habilitación municipal de la/s agencia/s;

d) Agencia/s: Local/es comercial/es habilitado/s para asiento de la/s empresa/s que presta/n servicio de autos al instante o remises;

e) Servicio/s: Traslado del o los usuario/s por medio del o los vehículo/s automotor/es dispuesto/s por la/s empresa/s y a través del recorrido convenido entre ésta/s y aquel o aquellos;

f) Remis/es o vehículo/s: Automóvil/es que la/s empresa/s dispone/n para cumplir con el servicio de autos al instante o remises con chofer y sin reloj taxímetro;

g) Receptoría/s: Local/es comercial/es habilitado/s, dependiente de una empresa que posee agencia/s, que tiene por objeto de facilitar la contratación de los servicios y que carece de un espacio inmediato para el estacionamiento de los vehículos en espera de servicio. -

h) Chofer/es o conductor/es: Persona/s que maneja/n el o los vehículo/s automotor/es afectado/s por la/s empresa/s para prestar el servicio de autos al instante o remises y habilitada/s para conducir el o los mismos, mediante el certificado autorizante otorgado por la Municipalidad de Escobar;

i) Precio/s o tarifa/s: Valor/es o importe/s a percibir por la prestación del servicio de autos al instante o remises;

j) Comprobante/s de viaje: Constancia/s escrita/s y obligatoria/s que identifica/n el servicio de autos al instante o remises prestado y que se expide/n y entrega/n a favor del o los usuarios/s;

k) Licencia/s: Acto/s administrativo/s que habilita/n al o los vehículos para prestar el servicio de autos al instante o remises;

l) Cuadro/s Tarifarios: Régimen de tarifas aplicado como contraprestación del servicio y compuesto por valores unitarios de los conceptos que se utilizan en la facturación de aquel; y

m) Distancias mínimas: Separación mínima que deben observar las instalaciones o emplazamientos cuando el presente régimen lo disponga, determinada por una cantidad de bocacalles o lo que resulte mayor o igual a una cantidad de metros lineales, en todos sus sentidos, medidos sobre la vía pública a partir del punto medio del frente del predio del emplazamiento. Cuando existan dudas con respecto a la identificación del frente del predio, se debe entender por el mismo al frente del predio donde se encuentra el acceso principal para el público.

-CAPITULO III

DE LOS VEHICULOS

Artículo 21º: De los requisitos para la habilitación.

Toda persona que desee habilitar una unidad al servicio de una agencia, debe acreditar y presentar ante la Dirección General de Tránsito, Habilitación y Registro de Transporte Municipal o la dependencia que en el futuro la sustituya en sus competencias, atribuciones y funciones, los siguientes requisitos:

- **a)** Poseer capacidad para ejercer el comercio;
- **b)** Ser titular del vehículo a afectar al servicio;
- **c)** En caso de que la propiedad del vehículo no fuere del solicitante de la habilitación del remis, se presentará contrato de uso o arrendamiento del vehículo, con firmas certificadas ante escribano público o Juzgado de Paz;
- **d)** Que el vehículo a afectar al servicio no posea una antigüedad máxima de veinte (20) años;
- **e)** Registrar una solicitud comunicando la marca, motor y chapa patente de la unidad que desea afectar al servicio, y el nombre de la agencia donde pretende prestar el mismo, debiendo dicha solicitud estar rubricada por la empresa;
- **f)** Fotocopia del título del automotor y tarjeta de identificación del automóvil;
- **g)** En el caso que el vehículo posea equipo G.N.C., fotocopia de la cédula de identificación del mismo;
- **h)** Fotocopias del certificado de Verificación Técnica Vehicular declarado para transporte público (Remis);
- **i)** Fotocopia de la Póliza de seguro o certificado de cobertura para servicio de remis con último recibo de pago del mismo;
- **j)** Fotocopia de la tarjeta de desinfección del vehículo;
- **k)** Informe que certifique que el vehículo a afectar a la prestación del servicio no posee deuda/s por falta/s de tránsito cometida/s;

En el caso de las fotocopias, las mismas deben ser presentadas conjuntamente con sus originales para la correspondiente certificación por parte del personal de la dependencia municipal citada en el presente artículo. –

CAPITULO IV

DE LOS CONDUCTORES

Artículo 27º: De los conductores. Toda persona que desee desempeñarse como conductor de un vehículo afectado al servicio y mientras se encuentre asignado o vinculado al mismo, debe reunir y acreditar ante autoridad competente que se lo requiera, los siguientes requisitos y condiciones:

a) Poseer veintiún (21) años de edad como mínimo o estar emancipado;

b) Tener vigente la licencia de conductor con la categoría habilitante para manejo de remis;

c) Poseer Libreta Sanitaria actualizada;

d) Pago de la póliza de seguro correspondiente al vehículo que pretende conducir;

e) Comprobante de desinfección del vehículo que pretende conducir actualizada; y

f) Libre deuda de Faltas de Tránsito emitida por Juzgado de Faltas.-

CAPITULO VII DEL SERVICIO EN GENERAL

SECCION I DE LOS VEHICULOS DURANTE EL SERVICIO

Artículo 37º: De las condiciones del vehículo en general. Sin perjuicio de lo establecido a través de la Ley Nacional Nro. 24.449 y el Código de Tránsito de la provincia de Buenos Aires, Ley Nro. 11.430, los vehículos durante su afectación al servicio deben reunir y observar las siguientes condiciones:

a) No carecer de faltantes en su carrocería;

b) Los elementos interiores de seguridad encontrarse en condiciones de uso;

c) Su interior encontrarse tapizado en cuero o material similar que permita conservar las condiciones de higiene;

d) Contar con el cuenta kilómetros del vehículo en perfecto estado de funcionamiento; y

e) Poseer en estado de vigencia los requisitos establecidos en los incisos f), g), h), i) y j) del artículo 21º.-

Artículo 38º: De otros elementos del vehículo. Durante la afectación del vehículo al servicio, aquel debe contener y exhibir los siguientes elementos:

a) Un (1) cartel identificatorio de la agencia, único y removible, que consigne como mínimo el nombre de la misma y seguidamente la leyenda "REMISES", y de forma tal que resulte visible desde el exterior a través del parabrisas y/o luneta; y

b) Un (1) cartel plastificado ubicado en la parte posterior del respaldo del asiento del conductor y a la vista del usuario, conteniendo el nombre de la empresa, los datos del vehículo, del conductor a cargo del servicio incluyendo su foto, nombre de la compañía aseguradora y número de póliza, y número de licencia. –

CAPITULO IX DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 45º: De los conductores. Los conductores se encuentran obligados, y sin perjuicio de lo establecido en otras normas de aplicación, a:

a) Observar y cumplir con respecto a ellos, las disposiciones de la presente Ordenanza;

b) Colaborar en cualquier momento con los controles e inspecciones que la Municipalidad realice sobre los vehículos que conducen;

c) Mantener permanentemente los vehículos en servicio, en perfecto estado de higiene; y

d) Portar, durante el servicio, en original Licencia de Conducir, Libreta Sanitaria, recibo del pago actualizado de los seguros contratados correspondientes, Cédula de Identificación del automotor, licencia del remis, comprobante de certificación de desinfección del vehículo y último recibo del Impuesto Automotor pago. - Las obligaciones establecidas en el presente artículo son meramente enunciativas y, por lo tanto, no limitativas. –

CAPITULO X DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 47º: De los conductores. Sin perjuicio de lo establecido a través de la Ley Nacional

Nro. 24.449, el Código de Tránsito de la provincia de Buenos Aires, Ley Nro. 11.430, y las restricciones que resultan de la aplicación de los artículos precedentes de ésta Ordenanza, los conductores tienen prohibido:

a) De las tarifas. Aplicar una tarifa diferente a la resultante de la establecida en el cuadro vigente de la empresa a la cual se encuentra afectada;

b) Del ascenso de usuarios. Ascender usuarios en la vía pública que no hayan solicitado previamente el servicio en la agencia;

c) De la reproducción de equipos de audio. Activar equipos de audio y/o reproducción de sonido durante el servicio sin el consentimiento de los usuarios.-

d) De la utilización de sistemas de comunicación. Utilizar teléfonos celulares auriculares y/o sistemas de comunicación de operación manual en cualquiera de sus formas verbales, orales o escritas, mientras el vehículo se encuentre en movimiento;

e) Del fumar y comer. Fumar o comer en el interior del vehículo;

f) Del transporte de usuarios. Transportar mayor número de usuarios a la cantidad de pasajeros cubiertos por la póliza de seguro del vehículo que conduce;

g) De las tareas de lavado, limpieza y reparaciones. Realizar tareas de lavado, limpieza y reparaciones de los vehículos remises en la vía pública;

h) Del motor del vehículo en funcionamiento. Mantener el motor del vehículo en funcionamiento cuando no responda a la prestación inmediata del servicio;

i) Del transporte de carga. Realizar servicios de transporte de carga; y

j) De la vestimenta. Prestar el servicio sin la vestimenta adecuada.

Las prohibiciones establecidas en el presente artículo son meramente enunciativas y por lo tanto, no limitativas.-